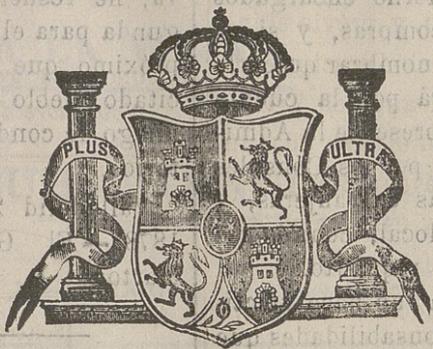


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1878.)

Ministerio de Estado.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Entero S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunos Representantes extranjeros y españoles acerca de la validez de diversos distintivos que usan los individuos de la Asociación benéfica titulada de los *Caballeros Hospitalarios españoles*, ya por haberse solicitado autorizaciones para su uso en Cancillerías extranjeras, ya por ser frecuente la concurrencia á recepciones y actos públicos ostentando las expresadas insignias; examinados los antecedentes y oída la Junta ó Consejo de la Asociación misma; y resultando que los Caballeros Hospitalarios no se limitan á usar en los actos exclusivos de su instituto una medalla ú otro signo modesto y uniforme como mero distintivo de su misión caritativa, sino que han establecido una verdadera Orden que comprende todos los grados posibles, desde la cruz sencilla hasta la banda, á semejanza con las creadas por Soberanos españoles y extranjeros:

Resultando que el reglamento

aprobado por Real orden de 3 de Mayo 1875 lo fué tan solo en la parte benéfica que comprende, según se ha manifestado de Real orden comunicada, por ese Ministerio en 16 de Julio último:

Considerando que el abuso que se denuncia es tanto mas reparable cuanto que existe en España, además de varias Ordenes civiles, la especial de Beneficencia, de que pueden hacerse dignos y alcanzarla del Gobierno de S. M. los individuos de la Sociedad de los Caballeros Hospitalarios, lo mismo que los demás que resulten acreedores á tal distinción;

S. M., de acuerdo con el consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á reformar desde luego el reglamento de los Caballeros Hospitalarios de 3 de Mayo de 1876, dejando sin efecto los artículos del 52 al 57, ámbos inclusive, del capítulo 7.º del mismo.

2.º Que se prohíba en absoluto á esa y cualquiera otra Asociación particular el uso de condecoraciones que no emanen del Gobierno de S. M. ó de Gobiernos extranjeros, previa la correspondiente autorización, incurriendo en la pena del Código los que usaren insignias ó condecoraciones que no estén autorizados á llevar.

3.º Que esta resolución se comuniquen por V. E. al Presidente de la referida Asociación de los Caballeros Hospitalarios, y por este Ministerio á la Secretaría de las Ordenes y á las Embajadas y Legaciones de S. M. en el extranjero para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1878.—Manuel Silvela.—Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1878.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.

(Continuacion.)

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin espresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El Contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobación del acta, cuya decisión se le hará saber en el término de 15 días salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas; y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ellas, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado espresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matricas de las actas.

20. Las certificaciones de pago

expedidas á favor del contratista se pasarán por la Dirección general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignación de las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de lo devengado en Rentas Estancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide según la condicion 10, no se pasará á la Dirección general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Dirección general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá

inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul Español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tubiere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia proceda de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiere sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor á precio de contrata del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administración tendrá además derecho:

1.º Á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º Á subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y 3.º Á comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados

que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, cuando sea española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele también el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicárselo el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NUM. 642.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de los pastos del

monte Valdepolo de Piña de Esgueva, he resuelto anunciar una segunda para el día 4 de Diciembre próximo, que tendrá lugar en el citado pueblo bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 25 de Noviembre de 1878. — El Gobernador, Joaquín Marton.

NUM. 646.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de los pastos del monte de Quintanilla de Abajo, he resuelto anunciar una segunda subasta que tendrá lugar en dicho pueblo el día 4 de Diciembre próximo, que se celebrará bajo el mis-

mo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 26 de Noviembre de 1878. — El Gobernador, Joaquín Marton.

NUM. 647.

Declarada por este Gobierno la nulidad del remate de la caza de pelo y pluma de la dehesa y pinar de Abajo, de los propios de Quintanilla de Abajo, he resuelto anunciar una nueva subasta para el día 6 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 26 de Noviembre de 1878. — El Gobernador, Joaquín Marton.

NUM. 526.

COMISION PROVINCIAL.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 3,524 pesetas á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios de presos pobres del partido de Tordesillas para el año económico actual de 1878 á 1879, que deben satisfacerse entre los pueblos que le constituyen.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	CUOTA ANUAL.		CUOTA AL TRIMESTRE.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Bamba.	160	187	20	46	80
Bercero.	245	286	65	71	66
Berceruelo.	32	37	44	9	36
Castrodeza.	185	216	45	54	12
Marzales.	80	93	60	23	40
Matilla.	70	81	90	20	48
Padrosa del Rey.	180	210	60	52	65
San Miguel del Pino.	50	58	50	14	62
San Roman de la Hornija.	275	321	75	80	44
Tordesillas.	880	1029	60	257	40
Torrecilla de la Abadesa.	125	146	25	36	56
Velilla.	80	93	60	23	40
Velliza.	245	286	65	71	66
Villalar.	225	263	25	65	82
Villan.	60	70	20	17	55
Villavieja.	120	140	40	85	10

Valladolid 30 de Octubre de 1878. — El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro. — Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 648.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Recaudacion.

Terminada la cobranza á domicilio en esta capital por el segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico, y estando dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en el pago llevado á efecto á domicilio, para que lo

hagan sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores contribuyentes que se hallen en aquel caso, se sirvan satisfacer sus débitos en dicha oficina, sita en la calle de la Victoria núm. 14, antes del día 1.º de Diciembre próximo, evitando así el que sus nombres figuren en las listas de descubiertos que en dicho día se han de presentar al Sr. Jefe de la Administración económica, y se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en la forma que determina el art. 21 de la citada Instrucción.

Valladolid 27 de Noviembre de 1878. — Jerónimo M. Sangros.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. Mes de Noviembre de 1878.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoria, regida por gestion directa, en la segunda decena del mes de Noviembre.

Table with columns: Dias, VECINDAD, NOMBRE DEL VENDEDOR, Artículo comprado, Su clase, UNIDAD de peso ó medida, CANTIDAD comprada, PRECIO de la unidad (Pesetas, Cént.), TOTAL (Pesetas, Cént.).

Valladolid 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José Nágera.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

Num. 644.

4.º Depósito de caballos Sementales.

El Domingo próximo primero del entrante mes de Diciembre, y a las diez de su mañana, se venderán tres caballos en licitacion pública, en el cuartel que ocupa dicho Depósito.

Valladolid 25 de Noviembre de 1878.—El Jefe del Detall, F. Muñoz Nácher.

CUARTA SECCION.

Num. 641.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de los géneros que al pié se anota, perpetrado la noche del diez y ocho del corriente, en el parador contiguo á la carretera en la Villa de Simancas, los que estaban enfardados en un carro de la pertenencia de Juan Centeno vecino de Tordesillas.

En su virtud, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y agentes de la policia judicial, en nombre de S. M. Don Alfonso XII., y de mi parte les suplico y ruego, se sirvan proceder á la busca, captura y detencion de la persona ó personas cuyo poder se encuentren los expresados géneros, poniendo unos y otros á mi disposicion con las seguridades necesarias, caso de ser habidos.

Dado en Valladolid á veite y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—

Por mandado de S. S.ª Leon Gervás.

Géneros robados.

Treinta varas y media bayeta grana estampadas, marca A. M.

Ciento veinte y dos varas y setenta y un centímetros de Sinis, marca B.

Ciento veinte y cuatro varas, treinta y ocho centímetros indianas luto, marca A.

Seis docenas barajas naipes marca S. M.

Dos paquetes hilo florista.

Dos piezas de lienzo elefante.

Dos piezas lienzo crudo con las iniciales E. V.

Seis fajas aragonesas moradas.

Una pieza de almohadas con listas, de cinco cuartas de marca.

Cuatro elásticos blancos.

Doce varas de astracan liso.

Un matafrio de diez cuartas en cuadro.

Dos matafrios de siete cuartas para niñas.

Num. 646.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha recibido del de San Juan de los Remedios de la Isla de Cuba el exhorto que literalmente es como sigue:

Exhorto: Don Jose Valdés Cienfuegos, Juez de primera instancia, Decano, de la Ciudad de Valladolid, saludo cortesmente y le participo: que consecuente á la testamentaria del ultramarino, Médico del Batallon de Ingenieros, Don Pedro Ceinos Lopez, he dispuesto dirigir á V. S. el presente con objeto de que se sirva acordar se haga saber á D. Tomás y D.ª Josefa de aquellos

apellidos, haberse dispuesto por auto de nueve del corriente que se les entreguen todos los bienes dejados por su legítimo hijo á su fallecimiento y que en su virtud autoricen persona en forma que los recoja, sin necesidad de gasto alguno por haberse declarado de oficio las costas. En tal virtud de parte de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á V. S. y de mi parte le suplico, ruego y encargo se sirva acceder á lo solicitado que otro tanto hace en igualdad de circunstancias.

San Juan de los Remedios, Isla de Cuba, á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Valdés Cienfuego.—José Jimenez.

Y como en este Juzgado se ignora el domicilio de Don Tomás y Doña Josefa Ceinos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado Simon de Moneo.

Num. 351.

Sentencia número cinco.—Hay una rúbrica.—Sala de lo civil.—Señores: D. Pedro Rubio de Torres, D. Juan Alvarez Sotomayor, Don Faustino Diaz de Velasco.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en el incidente seguido por Don Celestino Dueñas Rodriguez y Don Francisco Mamerto Amarelo Rodriguez, vecinos de Medina del Campo, como testamentarios de D. Jerónimo Bayon Alonso, vecino que fué de dicha Villa, su Procurador Don Servando Bravo con Don Antonio Torres

Alonso y Don Narciso Seisdedos de la misma vecindad, como testamentario tambien de Doña Mamerta Bayon Alonso, hija del Don Jerónimo y por su rebeldia los Estrados del Tribunal y en que ha intervenido el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre á los primeros en concepto de tales testamentarios para reclamar de los segundos en igual concepto la entrega de ciertos bienes, cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Faustino Diaz de Velasco.

Visto: Resultando de la prueba practicada con tres testigos, que la testamentaria de Don Jerónimo Bayon no posee mas bienes que la mitad de una casa en Medina del Campo, y de la certificacion espedida por el Secretario de Ayuntamiento de dicha Villa, que el Don Jerónimo no tenia bienes amillarados de ninguna clase, ni pagaba por consiguiente contribucion.

Resultando: que interpuesta apelacion por los testamentarios del Don Jerónimo, de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de medina del Campo en doce de Febrero último, admitida en ambos efectos y remitidos los autos á esta Sala, se ha tramitado el recurso, y habiendo emitido el Ministerio Fiscal en el sentido de que se confirme la sentencia por la indeterminacion de la situacion, productos y valor de la casa referida, ha tenido lugar la vista con asistencia del Abogado defensor de los apelantes, que ha reproducido sus pretensiones.

Resultando: que en virtud de providencia de la Sala para mejor proveer, se consigna que la casa en cuestion, está situada en la calle de Santiago antigua, y del Marqués de la Ensenada moderna, señalada con el número trece, habiéndose tasado por peritos la renta anual de

oda la casa en ciento setenta y cinco pesetas y en tres mil trescientas setenta y cinco el valor en venta.

Considerando: que siendo la base para decidir sobre la pobreza, que la renta escada de la suma equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, según el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil si bien no se ha fijado en la prueba, cuanto sea ese jornal, es evidente que por corto que deba suponerse la renta que produce la mitad de dicha casa, no puede llegar ni con mucho al doble, ni aun al simple jornal de un bracero.

Visto dicho artículo y el ciento ochenta y uno de la referida Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos á la testamentaria de Don Jerónimo Bayon Alonso, pobre para litigar con los testamentarios de Doña Manuela Bayon Alonso, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tal. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en los Estados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de editos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldia de los testamentarios del Don Jerónimo Bayon, lo pronunciamos mandamos y firmamos, Pedro Rubio de Torres, Juan Alonso de Sotomayor, Faustino Diaz de Velasco.

Véase el fólío cinco del libro Registro de sentencias. Está rubricado.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original obra en poder del Señor Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia, señalada con el número cinco, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Num. 645.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido:

Presentado en concurso de quita y espera D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, vecino y del comercio de granos de esta Ciudad, se cita por el presente que se insertará en el *Bo-*

letín oficial de la provincia de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, á todos los acreedores del mismo, para que concurran á la Junta que establece el artículo quinientos siete de la Ley de Enjuiciamiento civil, que tendrá lugar en la sala de este Juzgado el dia veinte de Diciembre próximo y hora de las once de la mañana, debiendo presentar en ella los títulos justificativos de sus cré-

ditos, sin los cuales no serán admitidos en la citada Junta.

Dado en medina de Rioseco á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a Emeterio Albert.

Num. 515.

BATALLON RESERVA DE AREVALO NUM. 95.

RELACION nominal de los individuos de tropa de este batallon, pertenecientes á la provincia de Valladolid, y tienen cumplido el tiempo de su empeño.

CLASES.	NOMBRES.	Número.	PUEBLOS DE SU RESIDENCIA.
Soldado.	Zoilo Rodriguez Villareal.	1	Alcazarén.
	Víctor Martin Catalina.	1	Bocigas.
	Narciso Gonzalez Canales.	1	Ataquines.
	Miguel Fadraque Rodriguez.	1	Valdestillas.
	Manuel Frutos Velasco.	1	San Miguel del Arroyo.
	Lorenzo Paredes Gonzalez.	1	Aguasal.
	Mariano Gonzalez Lopez.	1	Olmedo.
	Jacinto Rodriguez Garcia.	1	Matapozuelos.
	Ramon Nava Rico.	1	Matapozuelos.
	Fernando B. Ventosa.	1	Ventosa de la Cuesta.
	Basilio Teicedo Diaz.	1	Viana de Cega.
	Francisco Martin Encinas.	1	Iscar.
	Simon Villafruela Muñoz.	1	Cogeces de Iscar.
	Fernando Sacristan Diez.	1	Hornillos.
	Bernardino C. Dollo.	1	Pozaldez.
	Fermin Muñoz Alonso.	1	Mojados.
	Fernando Lopez Nuñez.	1	Mojados.
	Felipe Sanz Ceballos.	1	La Pedraja.
	Felipe Trapero Alonso.	1	Cogeces.
	Segundo Sanz Hurtado.	1	Zarza.
Francisco Muñoz Nuñez.	1	Megeces de Iscar.	
Agustin Manuel Hernandez.	1	Matapozuelos.	
Antonio Vela Alvarez.	1	Santiago del Arroyo.	
Vicente Yague Crespo.	1	Ataquines.	
Anastasio Alonso Aranda.	1	Olmedo.	
Luis Dominguez Rico.	1	Valdestillas.	
Antonio Ituerte Sanz.	1	Aldea de San Miguel.	
Quintín Cedón Bajón.	1	Olmedo.	
Cláudio Arran Gil.	1	La Parrilla.	
Cabo 2. ^o	Claudio Rincon Saez.	1	Mojados.
»	Calixto Perez Aguado.	1	Aldeamayor.
Sargento 2. ^o	Mariano Noriega Saez.	1	La Parrilla.
Soldado.	Manuel Nieto Rebaque.	1	Matapozuelos.
»	Domingo Sales Palacios.	1	Valdestillas.
»	Benito Baresque Espinilla.	1	Iscar.
Cabo 1. ^o	Pedro Cazueta Gutierrez.	1	Montemayor.
Soldado.	Regino Alonso Mendez.	1	Matapozuelos.
»	Lorenzo Merino Prado.	1	Iscar.
»	Pedro Gil Sanz.	1	Matapozuelos.
»	Pedro Perrino Santos.	1	Alcazarén.
»	Lopez Sanz Capellan.	1	Portillo.
Cabo 1. ^o	Juan Merino Noriega.	1	La Parrilla.
Soldado.	Gil Gonzalez Sequeros.	1	Portillo.
»	Bernardo Andrés Ruperez.	1	Pedrajas de San Esteban.
»	Pascual Gancho Palencia.	1	Portillo.
»	Pedro Molina Garcia.	1	Iscar.
»	Bonifacio Rojo Garcia.	1	Matapozuelos.
»	Isidoro Nieto Gonzalez.	1	Ramiro.
»	Pedro Velasco del Caz.	1	San Miguel.
»	Isidoro Montes Saez.	1	Villalba.
»	Felipe Obejero Gutierrez.	1	Matapozuelos.
»	José Gil Lopez.	1	Muriel.
»	Tomás Garrote Juarez.	1	Aldea de San Miguel.
»	Gregorio Plaza Diaz.	1	Mojados.
»	Tomás Prados Dominguez.	1	Iscar.
»	Enrique Puras Conde.	1	Hornillos.
»	Mariano Fernandez Villareal.	1	Mojados.

Arévalo 21 de Octubre de 1878.—V.^o B.^o—El Teniente Coronel primer Jefe, Colina.—El Comandante Jefe del detall, José Clemente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Contribuyentes y

Recaudadores que deseen primeras décimas del Empréstito, diríjase en Valladolid á D. Francisco Camamaño, comprador de toda clase de valores, calle de Panaderos, 4.

GUIA.

de los

JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL.

por

D. VICENTE VIEITES Y PEREIRO

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

ABONARÉS.

Se compran los de los licenciados del ejército de la Península y de Cuba, Agencia de Negocios de D. Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

El Domingo 1.^o de Diciembre á las diez de su mañana, en pública subasta en el cuartel de San Benito de esta Ciudad y parte que ocupa el Regimiento Cazadores de Talavera, ocho caballos de desecho pertenecientes al mismo Cuerpo.

Valladolid 26 de Noviembre de 1878.—El Jefe del Detall, Leandro Mariscal.

Se hallan de venta en este establecimiento: Libramientos, Cargaremes y Cartas de pago para los Secretarios de los Ayuntamientos, como tambien las relaciones de gastos é ingresos para las cuentas, presupuestos, estados comparativos, impresos para formar los libros de intervencion, libramientos de salida y cartas de entrada para pósitos, estados de juicios verbales y de conciliacion y papeletas para citar en los Juzgados municipales.

Imprenta de Garrido, Obra 8.